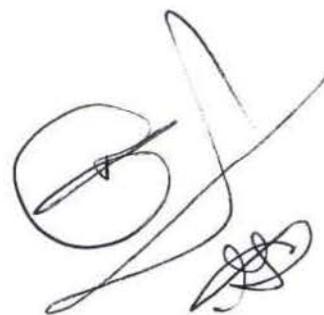


SCI-37-2017

*Elección interna de candidaturas a Concejos Municipales  
Usulután, Usulután  
Alianza Republicana Nacionalista (ARENA)*



**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador a las once horas y cuarenta minutos del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las trece horas y seis minutos del veintiséis de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano Santiago Martínez Bonilla, con documento único de identidad número



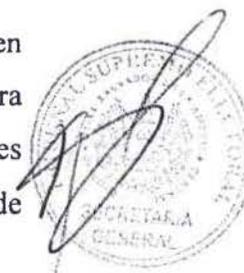
Al escrito presentado se agrega seis fotocopias simples de actas de cierre de elecciones internas del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) del municipio de Usulután; fotocopia simple de escrito de 24-07-2017 dirigido a la Comisión Electoral Nacional de ARENA; y fotocopia simple del Reglamento para la elección de autoridades partidarias y candidatos de elección popular de ARENA.

Por recibido el escrito presentado a las trece horas y cuarenta y nueve minutos del diez de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el ciudadano Santiago Martínez Bonilla, de generales conocidas.

A su escrito agrega, fotocopias simples de escritos de 26-07-2017 dirigidos a la Comisión Electoral de ARENA y seis fotocopias simples de actas de cierre de elecciones internas del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) del municipio de Usulután.

*A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:*

I. 1. En el primer escrito presentado, el ciudadano Martínez Bonilla señala, en síntesis que solicitó su inscripción como precandidato para aspirar a ostentar la candidatura al cargo de elección popular de alcalde del municipio de Usulután, cuyas elecciones internas se realizaron el domingo veintitrés de julio de este año, en el centro de votación de la sede del partido en dicha ciudad.



2. Refiere que al finalizar las votaciones, y realizar el escrutinio respectivo, se obtuvo el siguiente resultado: José Nefalí Navarrete 171 votos 15.25%; Santiago Martínez 439 votos 39.16%; José Mauricio Zelaya 511 votos 45.58%; Total de votos: 1,121 VOTOS 100%.



3. Indica que según el artículo 41 del Reglamento de Elección de autoridades partidarias y de candidatos a cargos de Elección Popular que rige a su partido: “La CEN declarará como ganadora, la planilla que resulte con mayoría simple de votos en el caso de autoridades partidarias, al aspirante con mayoría simple”; y que, como puede observarse en los resultados antes indicados, ninguno de los participantes alcanzó la mayoría simple, que equivale a decir el cincuenta por ciento más uno, por lo que no podría declararse ganador a ninguno de los contendientes, y a su juicio, debería tomarse como ejemplo el marco de las elecciones presidenciales que controla nuestro Código Electoral, en el artículo 261, que señala que debe realizarse una segunda vuelta en caso que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta.

4. Finaliza su exposición señalando que con el objeto de que se conozca su posición y la solicitud que hizo a las autoridades de su partido, presenta el escrito en mención.

5. Por medio de su segundo escrito, el ciudadano Martínez Bonilla reitera los argumentos antes expuestos; y señala que en vista de que las autoridades del instituto político ARENA no han resultado su petición, pide a este Tribunal que ordene a dicho instituto político que realice una “segunda ronda” para definir al candidato ganador, ya que a su juicio ninguno de los contendientes alcanzó la mayoría que determina el reglamento electoral interno para declararle como ganador.

II. 1. A través de sus precedentes jurisdiccionales – por ejemplo ref. SCI-01-2017 y SCI-03-2017- este Tribunal ha determinado que, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 inciso 2º y 36.e de la Ley de Partidos Políticos, tiene competencia *subsidiaria* para *resolver* las *controversias* relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, y para conocer sobre *los acuerdos y decisiones que se adoptan en el partido* contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

Y, que únicamente puede intervenir ante estas situaciones, una vez que han sido agotados los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria.

2. En ese sentido, se ha dicho que los miembros de los partidos políticos deben acudir en primer lugar ante los organismos internos del partido para solucionar los conflictos internos, y denunciar e impugnar los acuerdos y decisiones que se adoptan y que

consideren contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

3. De esa forma, los organismos internos de los partidos políticos son los primeros obligados a resolver los conflictos internos y corregir cualquier situación contraria a sus fundamentos partidarios, la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

**III.** 1. Además, se ha indicado que en peticiones cuyo objeto, sean hechos relacionados como los que se exponen en este caso, lo primero que corresponde realizar, en aplicación analógica del artículo 78 inciso 1° LPP, es un examen de la petición, a fin de determinar su admisión, su rechazo o la necesidad de prevenir al peticionario para que aclare aspectos relacionados con los hechos que plantea, que provea la documentación pertinente relacionada con el caso o señale a la persona a quien debe requerírsele.

2. El examen antes mencionado, estaría encaminado a verificar las siguientes situaciones: i) que se haya acreditado la calidad de afiliado de los solicitantes respecto del partido político al que se le atribuye el acto que ha generado la controversia; o bien, exista forma de establecerla a partir de los hechos o la documentación presentada por estos, ii) que en caso que no se acredite la calidad de afiliado, o no pueda inferirse de los hechos o la documentación del caso, se pueda demostrar un interés legítimo por parte de los peticionarios respecto de una actuación concreta del partido político, iii) que se hayan agotado los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria para solventar la inconformidad planteada, iv) que los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria no son idóneos para solucionar el asunto planteado, v) que no existen mecanismos en la normativa interna partidaria para solucionar el asunto planteado, vi) que se trata de una de las situaciones que regula el artículo 29 LPP, vii) que el asunto sometido a conocimiento haya producido o pueda producir una afectación al ejercicio de los derechos de los afiliados o de quien demuestre un interés legítimo respecto de una actuación concreta de un partido político; y viii) la existencia de un acuerdo o decisión formal adoptada en el partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

3. De esta manera, ante la inconformidad generalizada con actos o decisiones adoptadas por alguna de las autoridades partidarias sobre los aspectos regulados en el



artículo 29 LPP, o ante una situación que no evidencie de forma mínima la existencia de un acuerdo o decisión formal concreta adoptada por un partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario o implique un agravio o perjuicio concreto y actual a los derechos de los miembros; este Tribunal se encuentra impedido de entrar a conocer sobre dichas situaciones.

IV. 1. Al examinar el escrito presentado, el Tribunal advierte que se exponen determinadas situaciones que, según alega el peticionario, pudiesen haber afectado el ejercicio de su derecho a optar a un cargo de elección popular, en el contexto de la elección interna del instituto político ARENA llevada a cabo el 23-07-2017, en el municipio de Usulután, departamento de Usulután.

2. En ese sentido, de acuerdo a la documentación presentada por el peticionario, puede constatarse de forma preliminar la existencia de un interés legítimo, en tanto alega una posible violación a su derecho político de optar a un cargo de elección popular, ya que se postuló como precandidato a Concejo Municipal en las elecciones internas antes referidas.

3. Asimismo, los hechos expuestos por el peticionario están relacionados con el contenido del artículo 29 literal d LPP, es decir, los procedimientos para la selección de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular del instituto político ARENA.

4. Además, el Tribunal constata que el ciudadano ha presentado fotocopias de escritos dirigidos a la Comisión Electoral Nacional de ARENA, los cuales contienen firma, sello y razón de recibido de dicho instituto político; y alega que no ha sido resuelta su petición; situación que habilita a este Tribunal para conocer del asunto sometido a su conocimiento.

5. Con relación a la trascendencia de las irregularidades alegadas por el ciudadano, el Tribunal advierte el ciudadano incurre en una confusión conceptual respecto de la mayoría requerida por el reglamento interno para la declaratoria de electos en la elección interna de candidatos a Concejos Municipales.

6. En ese sentido, es preciso señalar que la fórmula electoral –procedimiento matemático para convertir los votos en escaños o cargos- *mayoritaria* persigue identificar a un ganador o vencedor único indiscutible, por lo que, la adjudicación de los escaños o

cargos en contienda depende de que se haya obtenido la mayoría de votos exigidos; que puede ser simple, relativa o absoluta.

7. Así, en la mayoría simple el ganador es el que obtiene la mayor cantidad de votos válidos emitidos; en la mayoría relativa se determina un porcentaje de votos válidos emitidos que debe alcanzarse para ser declarado como ganador; y, en el caso de la mayoría absoluta, el ganador es el que obtiene más del cincuenta por ciento de los votos válidos emitidos.

8. Como lo refiere el ciudadano en su argumentación, la mayoría exigida por el reglamento electoral de ARENA para declarar electa a la planilla es la mayoría simple, es decir, que el contendiente ganador *es aquel que obtiene la mayor cantidad de votos válidos*; sin que sea necesario alcanzar más del cincuenta por ciento de los votos válidos.

9. En ese sentido, la confusión conceptual del ciudadano queda en evidencia cuando en su escrito hace referencia indistintamente a los conceptos de mayoría simple y mayoría absoluta, cuando en realidad, se trata de situaciones distintas con efectos electorales diferentes.

10. En consecuencia, se constata que los argumentos planteados por el ciudadano constituyen una mera inconformidad con el resultado obtenido en la elección; situación, que, como se ha sostenido en ocasiones anteriores, impide a este Tribunal admitir a trámite la petición, por lo que la misma deberá ser declarada improcedente.

**Por tanto**, con fundamento en las consideraciones antes planteadas y de conformidad con los artículos 72 inciso 3°, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 29 30 inciso 2° de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárese* improcedente la petición del ciudadano Santiago Martínez Bonilla.

b) Tome nota la Secretaría General del lugar indiciado por el peticionario para recibir actos de comunicación procesal.

c) *Notifíquese*.

The bottom of the document features several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a circular stamp with the number '2' inside. Below it is a signature that appears to be 'M. F. J. G.'. In the center, there is a large, stylized signature that looks like 'Medina'. To the right of this is another signature that appears to be 'J. S.'. At the bottom center, there is a circular official stamp of the 'Tribunal Supremo Electoral' with the number '5' written next to it. To the right of this stamp is another signature that appears to be 'S. A.'. The entire bottom section is filled with various scribbles and lines, suggesting a busy or hurried signing process.